#### 11001310503920200003000 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

#### CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES-

#### <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Mié 11/08/2021 2:01 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. < jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; patriciacn2020@gmail.com <patriciacn2020@gmail.com>



6 archivos adjuntos (17 MB)

11001310503920200003000 CONTESTACION.pdf; 11001310503920200003000 SUSTITUCION.pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf; resolución SUB 8713 del 14 de enero de 2020.pdf; CC-17091549 COSTAS.pdf; CC-17091549 HL.rar;

#### Señor(es)

Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C. ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL: 11001310503920200003000 DEMANDANTE: ANGEL MARIA TORRES MORENO CC. 17091549

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito radicar vía correo electrónico la Contestación de la demanda del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

- 1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
- 2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
- 3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
- 4. Expediente administrativo (archivo comprimido .rar)
- 5. Historia Laboral (archivo comprimido .rar)
- 6. Certificado de pago de costas
- 7. Resolución SUB 8713 del 14 de enero de 2020

Agradezco la atención prestada.



CC-17091549 EXP.rar

Cordialmente,



#### **CAL&NAF ABOGADOS SAS**

Firma de Abogados

Bogotá: Carrera 8 # 15-80 oficina 401

NIT: 900822176-1

calnafabogados.sas@gmail.com

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está

prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.



DOCTORA
GINNA PAOLA GUIO CASTILLO
JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920200003000 DEMANDANTE: ANGEL MARIA TORRES MORENO CC. 17091549 CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

#### Respetado Doctor:

**LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ** abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal1, de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

#### I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES<sup>2-</sup> es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.435.765 o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018 y Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100.

#### II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, en razón a que la obligación ha sido diligentemente saneada

<sup>1</sup>Notificado por aviso de 27 de julio de 2021 cuyo término de vencimiento es el día 18 de agosto de 2021. (inciso 3, Parágrafo del articulo 41 CPT y SS "Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia."

<sup>2</sup> Creada mediante Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto, 2013 de 28 de septiembre de 2012: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. Decreto Reglamentario 2011 de 2012: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.



por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, razón por la cual adjuntamos a la presente los debidos certificados de pago, para que sean evaluados por su despacho con el fin de decretar la terminación de proceso por pago total de la obligación. De igual forma damos contestación a las pretensiones de la demanda así:

A LA OBLIGACION DE HACER: ME OPONGO: toda vez que mi representa ya incluyo en nómina de pensionados al demandante desde el 01 de marzo de 2004 mediante la resolución 008503 del 2006, y lo que se persigue ejecutivamente es un incremento pensional.

A LA OBLIGACION DE DAR: ME OPONGO, toda vez que mi representada mediante resolución SUB 8713 del 14 de enero de 2020, pago la suma de \$8.311.890 al dar cumplimiento al fallo judicial proferido por su despacho, asi como que por medio de depósito judicial por valor 860.919 realizado el 18 de junio de 2020 se pagaron las costas judicial.

#### III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

#### IV. **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: "Excepciones. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.", me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo 307 del C.G.P.

#### 1. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DE HACER

En el presente caso fallo proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA radicado 11001310503920170067100.

El JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA del 12 de febrero de 2019, resolvió:

(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción alegada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por ANGEL MARIA TORRES MORENO.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante, Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$860.919. como agencias enderecho. conforme al emitido por la Sata Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



CUARTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa al demandante.

#### El día 23 de abril de 2019, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** ordena:

- (...) PRIMERO: Revocar el fallo aperado para en su lugar: a. CONDENAR a la demandada a reconocer al demandante, incremento del por su cónyuge a cargo la señora MARIA DEL CARMEN IBANEZ DE TORRES, desde 1 de abril del 2004 y en adelante mientras subsistan las causas que le dieron el derecho.
- b. CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante, el retroactivo de los incrementos por persona a cargo, causados a partir del 31 de octubre de 2014 debidamente indexado, desde que Se hicieron exigibles y hasta la fecha pago a razón de 14 mesadas al año.
- c. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción de todos los incrementas causados con anterioridad al 31 de octubre del 2014.
- d. CONDENAR a la demandada a pagar las costas de primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. (...)

Por ultimo mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se aprobaron y liquidaron costas por valor de 860.919.00.

Por lo anterior mi representada por medio de la **resolución SUB 8713 del 14 de enero de 2020** reconoció un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente

**MARIA DEL CARMEN IBAÑEZ DE TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.369.443 en calidad de conyugue a cargo con el 14%.

Retroactivo estará comprendido por:

- La suma de \$7,596,134 que comprende los incrementos causados del 31 de octubre de 2014 la 30 de enero de 2020
- La suma de \$715,756, por indexación del 31 de octubre de 2014 la 30 de Enero de 2020

Igualmente obra depósito judicial por valor 860.919 realizado el 18 de junio de 2020 se pagaron las costas judicial.

Por lo anterior su señoría en el presente proceso se encuentra el pago total de la obligación.

#### 2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.



#### 3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: "El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente", en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

#### V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibídem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar las prevalencias del derecho de la Entidad pública que represento así:

#### 1. BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

#### 2. INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recurso de presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional3, el artículo 19 del decreto 111

<sup>3</sup> Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.



de 19964 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)5, El artículo 1 del decreto 1101 de 20076 y las normas más recientes que contemplan la Inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la Inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipulo que:

#### "Artículo 594 CGP. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, <u>las rentas</u> y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las <u>entidades territoriales</u>, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social." (negrilla fuera de texto).

Es así que los recursos que los recursos que maneja Colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Elsy del pilar cuello calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, la encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican".

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recursos del sistema integral de seguridad social.

<sup>4</sup> Artículo 19 de la ley 111 de 1996 <u>Son inembargables las rentas</u> incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

<sup>5</sup> Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del <u>Sistema General de Participaciones</u> se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y <u>consagra su inembargabilidad.</u>

<sup>6</sup> Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo



Igualmente, sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017, indicó:

"Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exeguible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso."

#### 3. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta nº 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

#### No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recurso de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

#### "Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"

#### 4. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

#### VI. **SOLICITUD.**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación y probadas las demás excepciones aquí planteadas o las que llegaren a probarse dentro del proceso.



**SEGUNDO: NO LIBRAR** medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese a lugar.

#### VII. PRUEBAS

#### 1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- Expediente administrativo.
- Resolución SUB 8713 del 14 de enero de 2020
- Certificado de pago de costas.

#### 2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: "Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes"

#### VIII. ANEXOS

- 1. Los documentos aducidos como prueba.
- 2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
- 3. Sustitución otorgada en mi favor.
- 4. Oficio de inembargabilidad.

#### IX. NOTIFICACIONES

El demandante en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co
Atentamente:

LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ CC No. 52199648 DE Bogotá

T.P. No 187.952 del CS de la J.

plen Patrie Soni 5



Doctor(a):
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF-. EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920200003000

De: ANGEL MARIA TORRES MORENO - C.C. 17091549

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que SUSTITUYO al Doctor(a) LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 52.199.648 DE BOGOTA, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 187952 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,

C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima

T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,

LÍLIÁN PATRICIA GARCIA GONZALEZ C. C. No. 52.199.648 DE BOGOTÁ

T. P. No. 187952 del C. S. de la J.

Reparto: 1937



#### LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

#### **CERTIFICA QUE:**

Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: junio 18 de 2020 a junio 18 de 2020, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO		NRO. DE OF	PERACION		FECHA O - ABON		VALOR NETO
====== NIT:17091549 -	258701	7900255681	BG867 - Seco	======= :: 41 :		18/06/202	= = = = = = = = = = = = = = = = = = =	)	860.919
ANGEL MARIA	TORRES MORENO	Bco:	Cta.:			Alterno:			
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto
4101071437	2020_2865993	860.919	0	0	0	0	0	0	860.919
Son: <b>OCHO</b>	CIENTOS SESENTA	A MIL NOVECIENTOS DIE	CINUEVE PES	SOS CON 00 CENT	To	======================================		======================================	 ====== 360.919
Cordialmente,									

GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ Dirección de Tesorería

Fecha de Impresión: 23.06.2020

Hora de Impresión:

Usuario: DIMORENOC

07:06:30

#### REPUBLICA DE COLOMBIA

#### ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020 433564 10-2019 16921776

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA" (VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 008503 del 2006 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **TORRES MORENO ANGEL MARIA**, identificado (a) con CC No. 17,091,549, en cuantía de \$358.000, efectiva a partir del 1 de marzo de 2004.

Que mediante la resolución GNR 275316 del 28 de octubre de 2013, se reliquida una pensión de vejez a favor del señor (a) **TORRES MORENO ANGEL MARIA**, identificado (a) con CC No. 17,091,549, en cuantía de \$377,133.00, efectiva a partir del 1 de marzo de 2004.

Que el pensionado acudió a la Vía Judicial la cual fallo en favor de los intereses del pensionado, ordenando, en su momento, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar el incremento pensional reconocido.

Que mediante comunicación externa bajo el radicado 2019\_16921776 del 18 de diciembre de 2019, se allega fallo proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA revocado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA radicado 11001310503920170067100.

Que el JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA del 12 de febrero de 2019, resolvió:

(...) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción alegada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por ANGEL MARIA TORRES MORENO.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante, Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$860.919. como agencias enderecho. conforme al emitido por la Sata Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior, por resultar adversa al demandante.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. (...)

Que el día 23 de abril de 2019, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** ordena:

(...) PRIMERO: Revocar el fallo aperado para en su lugar:

- a. CONDENAR a la demandada a reconocer al demandante, incremento del por su cónyuge a cargo la señora MARIA DEL CARMEN IBANEZ DE TORRES, desde 1 de abril del 2004 y en adelante mientras subsistan las causas que le dieron el derecho.
- b. CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante, el retroactivo de los incrementos por persona a cargo, causados a partir del 31 de octubre de 2014. debidamente indexado, desde que Se hicieron exigibles y hasta la fecha pago. a razón de 14 mesadas al año.
- c. DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción. de todos los incrementas causados con anterioridad al 31 de octubre del 2014.
- d. CONDENAR a la demandada a pagar las costas de primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. (...)

Que el anterior fallo quedó debidamente ejecutoriado

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales
   Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial sistema siglo 21.
- Aplicativo ICARUS

Que el día 13 de enero de 2020 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante , por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

(iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.

Que, por lo anterior, se procede a reconocer un(os) incremento(s) pensional(es) por persona a cargo de una Pensión de vejez, y se tomará en cuenta lo siguiente

a. MARIA DEL CARMEN IBAÑEZ DE TORRES, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.369.443 en calidad de conyugue a cargo con el 14%.

Retroactivo estará comprendido por:

- La suma de \$7,596,134 que comprende los incrementos causados del 31 de octubre de 2014 la 30 de enero de 2020
- La suma de \$715,756, por indexación del 31 de octubre de 2014 la 30 de enero de 2020

Una vez incluida en nómina la presente resolución se seguirá reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA con radicado 11001310503920170067100, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA el 23 de abril de 2019 y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de un(os) incremento(s) pensional(es) del 14% por cónyuge a cargo a favor del (a) señor TORRES MORENO ANGEL MARIA, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2020 = \$877,803 Valor incremento 14% año 2020 = \$122.892

LIQUIDACION RETROACTIVO				
CONCEPTO	VALOR			
Incrementos	7,596,134.00			
Indexación	715,756.00			
Valor a Pagar	8,311,890.00			

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202002 que se paga en el periodo 202003 en la entidad GNB SUDAMERIS ABONO CUENTA, BOGOTA DC CR 8 15 42 P 1 PRINCIPAL

**ARTÍCULO TERCERO**: el respectivo descuento en salud, se hará conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS EPS

ARTÍCULO CUARTO: Remitir a la Dirección de Nómina de Pensionados la presente resolución, toda vez que se seguirán reconociendo mes a mes los incrementos pensionales sobre 14 mesadas, siempre y cuando se mantengan las causas que le dieron origen.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEXTO**: Remitir copia de la presente resolución a la dirección de procesos judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) TORRES MORENO ANGEL MARIA haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede ningún recurso

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICO Mª ANGORITO M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA

PAOLA ANDREA NAVARRO GARZON ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-503,1



# ELSA VILLALOBOS SARMIENTO Notaria

# CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021 COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

# **CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7 confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.822.176-1, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al INTERESADO

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021) Elaborado por: Cesar Angel



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839 Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com BOGOTA D.C.

# República de Colombia

CO416088758 SCC0176760

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

#### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN	IDENTIFICACIÓN
PODERDANTE:	ALSO BELLEVIOLE OF CORN
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DI	E PENSIONES - Colpensiones
	NIT900.336.004-7
APODERADO:	
CAL & NAF ABOGADOS S.A.S	NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIĒCINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

#### COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

o notarial

Republica de Colombia

26/06/2019 01/08/2019

VHHSRXCIF7GGFPXAHIJYK

da

PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S identificada con NIT 900.822.176-1, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7, celebre y ejecute los siguientes actos: -----CLÁUSULA PRIMERA. - Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la

CLAUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, otorgo por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial.

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el

## República de Colombia





SCO216088759

3- NE3368

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o juridica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. — El representante legal de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S con NIT 900.822.176-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

WANTO STATE OF THE PARTY OF THE

epública de Colomb

26/06/2019 01/08/2019

JAS493@1890M39BGPXWNE

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.

\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\*

#### ADVERTENCIA NOTARIAL

 El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

#### BASES DE DATOS

#### El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



## Republica de Colombia





CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento. requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 -----

## ----- OTORGAMIENTO -----

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

#### ----- AUTORIZACIÓN ---

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 / -----

Derechos Notariales:

\$ 59.400----

IVA:

\$ 24.198-----

Recaudos para la Superintendencia:

\$ 6.200 ---

Recaudos Fondo Especial para El Notariado:

\$ 6.200 --

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -

minhling he Calamb

HMSG GAMB SP BRAZZESX 2B PW

26/06/2019 01/08/2019

#### PODERDANTE

ofgunon 5



#### JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

· Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

23

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019

Hora 16:02:44

0119397452

Página: 1 de 3

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

#### CERTIFICA: ...

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S

N.I.T.: 900822176-1 Administración: DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS

DE BOGOTA, REGIMEN COMUN Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019

Último Año Renovado: 2019 Activo Total: \$ 475,891,000 Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202

Municipio: Bogotá D.C.

Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

emuhlica de Colombia

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

C417676054

Man Samient

SCC417676054

4G7H5UMLU4H2I5KI

P10C/80/

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

#### CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

#### CERTIFICA:

Reformas:

Documento No. Fecha Origen Fecha No. Insc. 10 2019/06/21 Asamblea de Accionist 2019/08/16 02497303

#### CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

#### CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

#### CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.

#### CERTIFICA:

Capital:

\*\* Capital Autorizado \*\*

Valor : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00 Valor nominal : \$15,000.00

\*\* Capital Suscrito \*\*

No. de acciones : \$900,000,000.00

No. de acciones : 60,000.00 Valor nominal : \$15,000.00

\*\* Capital Pagado \*\*

Valor : \$900,000,000.00 No. de acciones : 60,000.00

No. de acciones : 60,000.00 Valor nominal : \$15,000.00 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019

Hora 16:02:44

#### CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una gersona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

#### CERTIFICA:

\*\* Nombramientos \*\*

de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de Due por Acta no. 05 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del 2017, inscrita el 13 libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REPRESENTANTE LEGAL VELA CLAUDIA LILIANA

C.C. 00000006570174

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA

C.C. 000000037708221

#### CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el, representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

Phillips No Chlamb

De conformidad con lo establecido en él Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

\* \* \* El presente certificado no constituye permiso de \* \* \* funcionamiento en ningún caso

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:
Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 13 de junio de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 20 de agosto de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

 Cámara de Comercio de Bogotá Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CENTRO

№3368°

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193974521C515

29 de agosto de 2019

Hora 16:02:44

0119397452

Página: 3 de 3

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

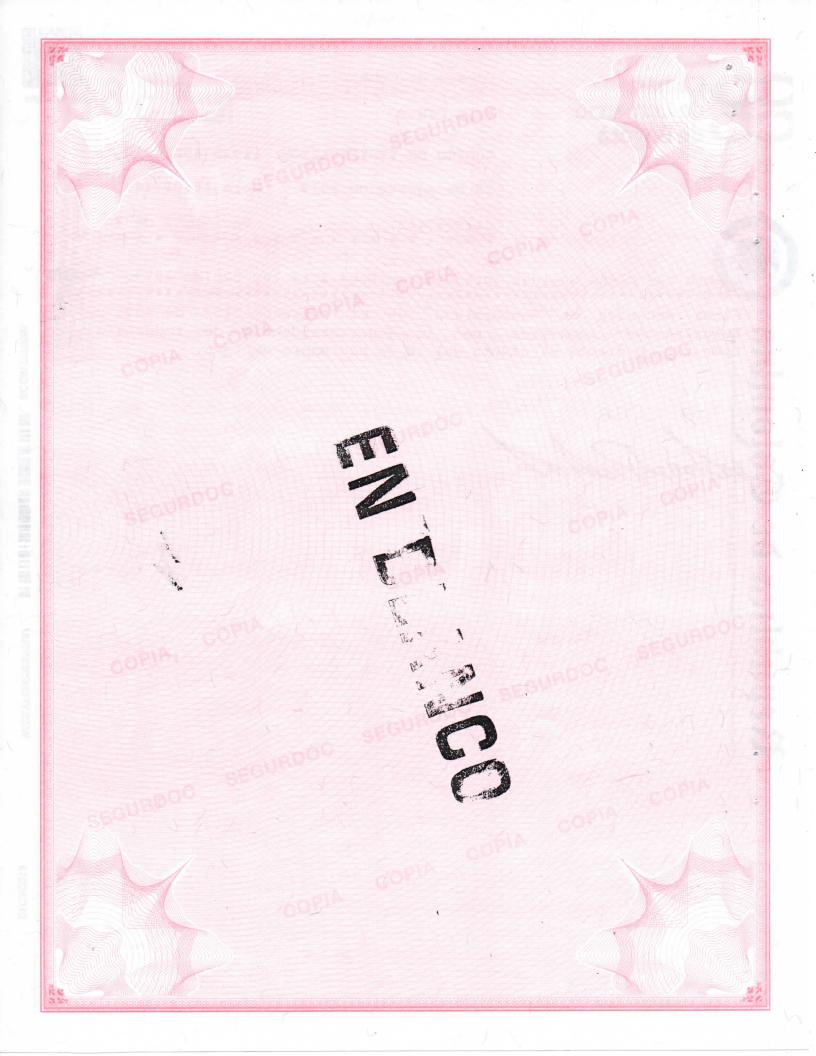
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y autorización impartida por la Superintendencia de Industria Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Spapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificas para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificas de archito de archito de copias de copia

SCC917676056

NZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019



Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

# ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDO 3 3 6 8 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

#### EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Officio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de regimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (LOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co

El emprendimiento Minhaclenda es de todos

Página 1 de 3

SCC717676057

K3G1HGHQ3Z2KJ9

#### Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

#### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional, de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el conformidad con las normas vigentes. Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 77. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales carrellos de personal, lo suscribión de las contratos). administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico la decación supresión de Gerencias. Direcciones y Direccione previo estudio técnico, Jacreación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marz de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos AUNA REGELEGIERO A MANARONA DE COLONINA

#### Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19



#### ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTI HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes

1.				V
	RIADO	180		J
SENO		- CIS		F
3	4		18	
TEN S				F
1			3	
100	A Cris	A.S.		

Wird Do Calambi

NOMBRE

luan Miguel Villa Lora echa de inicio del cargo: 01/11/2018

lorge Alberto Silva Acero

echa de inicio del cargo: 14/12/2017

IDENTIFICACIÓN

CC - 12435765

CC - 19459141

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

María Elisa Moron Baute

Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

Javier Eduardo Guzmán Silva

Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

12748173

- 49790026

CC - 79333752

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01 www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

SPNFSV5269IEHTZW

Malodos Sarmien N SOVENA (3) DE BOGOTA

# NOTARIA 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA





ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C.**, a los 02 de Septiembre de 2.019.



#### ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

#### NOTARIA 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA

#### CERTIFICADO NÚMERO 301-2019 COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

#### **CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.333.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, confirió PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PODER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas , certificados y documentos del archivo notarial

ROTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA





